



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

#### **Ref. Verbal No. 2020-00028.**

En aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la Litis y como quiera que no se surtió el trámite que legalmente corresponde respecto de la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de la sociedad Allianz Seguros S.A. –fl. 162 vto.-, se ordena correr traslado de este a la parte actora por el término legal de cinco (05) días. (Artículo 206 inciso 2 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*MAR*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.**

La presente providencia se notifica mediante anotación en el **Estado No. 011**

Hoy **04-02-2021**

El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Ref. Verbal No. 2020-00028.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad*” formulada por el apoderado judicial del demandado Reynel Lizarazo Buitrago.

### **Fundamentos de la excepción**

En síntesis, arguye el apoderado judicial del demandado Reynel Lizarazo Buitrago que debe revocarse el proveído calendarado 21 de enero de 2020 –fl. 110 cd. 1-, a su consideración, porque este no fue citado a la audiencia de conciliación que establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

### **Consideraciones**

1. Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y, solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

2. Ahora bien, en punto a la inconformidad alegada, pertinente se torna reseñar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del recientemente expedido Código General del Proceso, que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

A la par, el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De lo anterior, se sustrae que, por imperativo legal, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento declarativo y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se

conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.

3. Revisado el libelo incoativo, no observa el Juzgado la configuración del medio exceptivo planteado, pues obra en el plenario el “FORMATO DE CITACIÓN CONVOCADO” junto con la “CERTIFICACIÓN DE ENTREGA” –fls. 47 y 48 cd. 1- y que permiten advertir, que el día 6 de diciembre de 2018 el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación remitió al demandado Reynel Lizarazo Buitrago a la Calle 139 No. 109 – 03 Barrio Villa María de esta ciudad la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho programada para el día 24 de enero de 2019 a la 1:30 p.m., comunicación que fue remitida vía correo certificado por la empresa 472 y entregada efectivamente al destinatario el 10 diciembre de 2018 en la dirección señalada.

Puestas de ese modo las cosas, es notorio que la demanda promovida cumple con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento adjetivo y no cae en la ineptitud que se le endilgó.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *inepta demanda*, planteada por el extremo pasivo.

**Segundo.** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

MAR

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. La presente providencia se notifica mediante anotación en el <u>Estado No. 011</u> Hoy <u>04-02-2021</u> El Secretario. <b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
--